000319/2013

COMODORO RIVADAVIA, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"**N. S. L. c/ R. H D. s/INCIDENTE DE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**", Expte. N° 319/2013 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.3 (Expte. No. 171/2012), por haber interpuesto a fs.191 la actora, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 180/187 que fija el aumento de la cuota de alimentos, determina la cuota suplementaria por alimentos atrasados e impone costas.

I- En su memoria de fs.193/197 vta. critica la fecha tomada como punto de partida para devengar los alimentos atrasados. Manifiesta que corresponde computar los mismos desde el día 31/10/2008 correspondiente al pedido de audiencia de avenimiento de fs. 3. Señala que erróneamente la jueza consideró la fecha del acta de conclusión de la etapa de avenimiento ocurrida el 29 de febrero de 2012, causando un perjuicio a los intereses de sus representadas. Alega que el punto de partida de la etapa de avenimiento es el pedido realizado por nota de la Defensa Pública, que exterioriza la petición de aumento de alimentos. Señala que no corresponde que los alimentados carguen con las consecuencias negativas de la demora de la etapa de avenimiento. Invoca la aplicación de los principios del Interés Superior del Niño y del favor minoris, arts.264, 265,267 y 271 del CC y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y demás tratados internacionales enunciados. Reitera que los alimentos atrasados deberán ser liquidados desde el mes de octubre de 2008. Hace reserva del caso federal.

A fs. 199/200, contesta el demandado

alimentante, sostiene los fundamentos del fallo, señala que corresponde considerar las especiales circunstancias del caso y solicita el rechazo del recurso.

II- De la demanda por aumento de cuota de alimentos surge el expreso pedido que las cuotas atrasadas se liquiden desde la fecha del pedido de avenimiento (punto VIII de fs. 29/39). Adjunta las constancias de las audiencias de avenimiento a fs. 4,5,7, 9.

A fs. 82, contesta el alimentante y solicita se devenguen los alimentos atrasados desde la notificación de la demanda atento no haber sido notificado de las audiencias de avenimiento.

Sustanciado el incidente, la jueza hace lugar al pedido de aumento de la cuota de alimentos y fija como punto de partida para los alimentos atrasados el 29 de febrero de 2012, fecha de conclusión de la etapa de avenimiento (art. 95 Ley III N° 21).

III- La Ley III N° 21 impuso el cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento para los pr**o**ces**o**s como el presente (arts. 88 y ss). Por ello corresponde considerar los alimentos devengados desde dicha etapa.

Se advierte que la actora solicitó en dos oportunidades audiencia de avenimiento, la primera el 31 de octubre de 2008, fracasando la conciliación por ausencia del demandado; la segunda, el 30 de junio de 2011, oportunidad en que precisa el domicilio del alimentante, habiéndose celebrado audiencia el día 30 de agosto de 2011 (fs. 19). En el acta se dejó

constancia que la cédula de notificación policial del demandado no había sido devuelta dejando reservado el derecho de la actora de pedir la conclusión de la etapa de avenimiento.

A fs. 20, solicitó la conclusión de la etapa de avenimiento.

Las constancias del expediente demuestran que el primer pedido de avenimiento quedó inconcluso, no habiendo instado el trámite los interesados.

La actora reanuda el trámite por segunda vez en el año 2011, demostrando su intención de requerir el aumento de la cuota de alimentos, etapa que concluye con el expreso pedido realizado en febrero de 2012 y constancia de fs 21.

Las especiales circunstancias del caso, el particular desarrollo de la etapa de avenimiento y el hecho que el domicilio del demandado fue denunciado con precisión en el pedido de fs. 18, coincidiendo con el denunciado en la contestación de demanda, nos lleva a concluir que corresponde determinar como punto de partida para la liquidación de los alimentos devengados el 30 de agosto de 2011, fecha de la audiencia de avenimiento de fs. 19, atento que a partir de la misma es que el demandado toma conocimiento del reclamo y no con anterioridad (art. 662 in fine CPr.)y por ser un trámite que las partes no pueden obviar.(Sala A S.I. N° 6/2011).

En este sentido, la doctrina sostiene

que la sentencia que fija el aumento de la cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad tiene efecto retroactivo a la fecha que se suscribió el acta de la primera audiencia de mediación, pues es allí cuando se toma conocimiento del pedido de aumento.(Ver CNCiv Sala H, 8-10-2009. citado por STJCH Sentencia N° 60/S.R.E./2011). Y como se señaló, la actora reanudó e instó la etapa de avenimiento en el año 2011 (fs. 18/19).

El argumento del progenitor respecto a una supuesta falta de notificación de las audiencias de avenimiento no puede prosperar, atento que el domicilio que surge de la constancia de fs. 18 es el mismo que el denunciado al contestar la demanda y la ausencia de denuncia de vicio alguno en el trámite del proceso en la oportunidad prevista para ello.

En consecuencia, corresponde modificar la sentencia de grado en cuanto a la fecha tomada como punto de partida para liquidar los alimentos atrasados que se determina en la señalada precedentemente.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y modificar la sentencia de grado únicamente respecto a la fecha a partir de la cual se devengarán los alimentos atrasados, la que se fija desde la fecha de la audiencia de avenimiento de fs. 19, el día 30 de agosto de 2011.

IV- Por aplicación de los principios generales del derecho de familia, las costas de la Alzada se imponen al alimentante. Se regularán los

honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a 7, 32 y 13, y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora de fs. 191 y modificar parcialmente el punto 5) de la sentencia de fs. 180/187. Establecer que los alimentos atrasados devengados durante el juicio se liquidarán a partir del 30 de agosto de 2011 conforme los considerandos pertinentes.

2°).- Costas al alimentante. Se regulan los honorarios de las Dras. M. A. C. y M. E. S., en forma conjunta, en el 30 % de los regulados en la instancia de grado y, los del Dr. M. G. B. I. en el 25 %.

3°).- Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar con la solución del caso (Ley V-17-DJ).----------